

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

188. *Amigables componedores. Sus facultades se hallan limitadas por la voluntad de las partes y deben interpretarse restrictivamente.* Sentencia de 16 de Diciembre de 1931.

Un Agente de seguros, de una parte, y un asegurado, de otra, otorgaron escritura nombrando amigables componedores a tres señores con el fin de que dictaran sentencia en cuanto a procedencia o no de abono de indemnización por parte de las Compañías aseguradoras al asegurado, y después de los trámites de rigor, dictaron sentencia afirmando la obligación de pagar determinada cantidad.

Interpuesto recurso por haber resuelto la sentencia puntos no sometidos a su decisión, *el Supremo lo admite*, casando y anulando la sentencia dictada por los amigables componedores a partir de las palabras «abonar en consecuencia...», considerando que la constante jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado que las facultades de los amigables componedores se hallan limitadas por la voluntad de las partes y no pueden extenderse a casos y cosas que no hayan sido sometidos expresa y terminantemente a su decisión en la escritura de compromiso, que es la única ley a que deben atenerse los arbitradores en el cumplimiento de su misión, habiendo establecido también que dichas facultades deben interpretarse con criterio restrictivo, por lo cual es inadecuada e improcedente cualquiera extralimitación. Y anotada por modo claro-

y preciso la misión confiada a los amigables componedores en la cláusula de estipulación correspondiente de la escritura de compromiso, que les ordena resolver sobre la siguiente cuestión, ¿están las Compañías aseguradoras en el caso de hacer efectivo el seguro convenido, o, por el contrario, carece el asegurado de derecho a indemnización? Es palmario que a este solo extremo debió de referirse el laudo, y al no hacerlo así, por cuanto después de fallar afirmativamente en el primer sentido añade que en consecuencia deben abonar al asegurado las cantidades que se fijan, se ha extralimitado, resolviendo sobre un punto no sometido a su decisión, cual es el fijar una indemnización sin que tal facultad se hubiera atribuido en la escritura de compromiso a los arbitradores.

189. *Falta de personalidad y falta de acción. La declaración de quiebra inhabilita al quebrado para la administración de sus bienes. Facultades del depositario-administrador.* Sentencia de 17 de Diciembre de 1931.

En ejecución de Sentencia la Sociedad T. embargó a la Sociedad J., entre otros bienes, un crédito de 725.000 pesetas que tenía a su favor, contra don R., el cual fué anunciado a subasta en 235.000 pesetas.

Antes de esa fecha se había declarado en quiebra la Sociedad J., estando sujeto a embargo el crédito referido. Después del embargo, hecho por la Sociedad T., el administrador-depositario de la quiebra formuló demanda contra esta Sociedad, y la J., alegando los perjuicios que el embargo ocasionaba a la masa de la quiebra, aumentados por la baja tasación del crédito, declarando el Juzgado, por auto, no haber lugar a revisar la demanda de tercera ni a la suspensión del trámite de apremio, fundándose en que el depositario-administrador actor obraba como representante legal de la quiebra de la Sociedad J.; pero como ella era también ejecutada, no se daban en la demanda los requisitos necesarios para la tercera.

Contra este auto el depositario interpuso recurso de reposición, interesando que por contrario imperio se reformara, en el sentido de admitir y tramitar la demanda, y que el defecto de personalidad invocado por el Juzgado debía resolverse en la Sentencia.

El Juzgado denegó el recurso de reposición ; pero la Territorial revocó este auto, ordenando admitir la tercería, dictándose providencia mandando tramitarla, lo que motivó recurso entablado por la Sociedad T., desestimado por auto, ordenando contestar la demanda ; pero esta Sociedad, en vez de contestar, formuló, por medio de demanda incidental, artículo de incontestación, con arreglo al artículo 535 de la Ley Rituaria, dictando el Juzgado Sentencia declarando no haber lugar a tramitar la tercería ; pero apelada esta Sentencia, la Territorial falló en el sentido de desestimar la demanda incidental en cuanto a la falta de acción ; pero la estimó respecto a la falta de personalidad en el depositario-administrador para proponer, en nombre de la Sociedad J., la demanda de tercería contra la Sociedad T. y, en su consecuencia, que no había lugar a tramitar dicha demanda.

Interpuesto recurso por infracción de ley, el Supremo *lo admite* y casa y anula la Sentencia recurrida, considerando que es doctrina constante de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533, que la falta de personalidad en el actor puede originarse en la carencia de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama, sin que pueda confundirse con la falta de acción que afecta directamente al derecho que se pide, y como de fondo ha de resolverse en la Sentencia. La declaración de quiebra inhabilita al quebrado para la administración de sus bienes y para entablar pleitos reclamando derechos de su patrimonio, lo que sólo puede hacer la sindicatura, como representante del quebrado y sus acreedores, por no estar éstos facultados para hacer por sí reclamaciones particulares, según resolvió esta Sala en Sentencia de 5 de Febrero de 1908.

Establecida en el artículo 1.319 la aplicación, en lo que respecta a las quiebras, de lo dispuesto en la misma sobre los concursos, en cuanto no esté previsto en el Código de comercio y en aquélla, es inconcuso que le es aplicable lo mandado en el artículo 1.181, al disponer que el depositario-administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión del cargo, siendo inadmisible el abandono en que forzosamente habían de quedar los pleitos pendientes y los derechos de la quiebra si no hubiera una legítima representación que pudiera ostent-

tar en juicio y fuera de él la personalidad de la masa de bienes, doctrina sentada en Sentencia de 19 de Abril de 1919.

190. *Partición de herencia. Convenio privado entre los herederos antes de la práctica de la partición. Omisión que motiva la adición a la división, sin necesidad de rescindir ésta.* Sentencia de 21 de diciembre de 1931.

Don V. falleció con testamento, en el que disponía, entre otros particulares, lo siguiente: deja a su hijo A. la planta baja, escalerilla y piso alto, ocupados por escuelas públicas; a A. y otro hijo F., por mitad, la casa ocupada por el otorgante, los altos que se sobreponen a la misma, la era y terrenos colindantes, y a su otro hijo V., la casa sita entre las dos anteriores. También deja a sus hijos A. y F., por mitad, quince hanegadas en Sueca, advirtiendo que si lo dejado antes rebasare el tercio de mejora, se consideraría comprendido en el tercio libre. En el remanente instituye herederos a todos sus hijos.

El Contador nombrado en testamento formalizó la partición, y en una de las bases hizo constar que las quince hanegadas eran propiedad de la viuda, por lo que no se comprendían en el inventario, renunciando la viuda a los gananciales y a la cuota vitalicia, siempre que los herederos admitiesen como de su propiedad la finca anterior. Se hizo constar que lo dejado al hijo A. era la totalidad de la casa, y que A. y F. renunciaban al legado de las quince hanegadas. Este cuaderno se protocolizó por el Contador y la viuda.

Antes de firmar estas operaciones, todos los herederos de don V. y la viuda formalizaron un contrato, por virtud del cual ésta hacía la división de sus bienes gananciales entre los hijos, reservándose el usufructo; declaró tener un campo de tres hanegadas, queriendo que una fuese para el hijo V., con obligación de abonar éste a los hermanos la parte correspondiente en dinero o tierra, comprometiéndose A. y F. a entregar 10.000 pesetas a los demás hijos no mejorados.

Con estos antecedentes, una de las hijas no mejoradas formuló demanda contra los demás herederos, la viuda y el Contador, porque éste, unas veces se había atenido al testamento y otras al documento privado anterior, con lo que la actora había resultado per-

judicada, porque no se habían incluido algunos bienes, como las quince hanegadas, y se renunciaba a unos gananciales que se distribuían en documento privado, por lo que pedía que se subsanasesen las omisiones y se incluyesen los bienes omitidos.

La viuda y el hijo V. se allanaron a la demanda, pero se opusieron el Contador y otros hijos, y el Juzgado declaró ajustada a derecho la partición realizada por el Contador, sentencia que confirmó la Audiencia de Valencia. El Supremo rechaza el recurso considerando que el Tribunal de instancia sobre la base de los hechos que aparecen probados en el litigio y para cuya resolución son fundamentales, declara que el Contador nombrado en testamento por el causante, hizo las particiones impugnadas con sujeción a lo dispuesto en el referido testamento, así como que en aquella sazón, el Contador desconocía el documento privado que suscribieron los interesados, incluso los recurrentes, a quien por cierto se concedió una mejora que no estaba en el testamento; que la viuda renunció primero al dominio y luego al usufructo de los gananciales, siendo cierto que ella adquirió con dinero propio la finca de quince hanegadas. Que, como consecuencia de lo expuesto, en la sentencia recurrida se declara que se halla ajustada a derecho la partición, que debe cumplirse el convenio y que la omisión observada en la partición debe subsanarse mediante escritura de adición a la división, sin necesidad de rescindir ésta; y como el Tribunal de instancia, no sólo no deja sin resolver ninguno de los extremos pedidos, ni otorga ni más ni menos que lo pedido por los litigantes, es manifiesto que no pueden ser estimados los motivos del recurso.

\* \* \*

*Voy a recoger algún extremo interesante que se desprende de la sentencia anterior. Debo advertir que no es de gran importancia, pero si puede ser de interés para los funcionarios que vengan a esta región, desde otras, donde los conceptos que analizo son completamente desconocidos.*

*Es de observar, en primer término, la defectuosa descripción de las fincas urbanas, existiendo en este punto una disparidad tan grande entre la descripción del centro de España y la de Valencia, que puede, en algún caso, inducir a confusión. La nomenclatura*

en esta materia, a consecuencia de la excesiva subdivisión de las fincas urbanas, que en gran parte se venden por pisos (1), discrepa de la descripción que se hace en otros lugares, y de ahí que el testador aludiera en el testamento a una planta baja, escalerilla y piso alto. Esta confusión fué subsanada por el Contador, que interpretando el testamento (de acuerdo con lo que tiene establecida la jurisprudencia de la Dirección) (2), declaró que lo dejado era la totalidad de la casa. Así como en otros sitios se entiende por plantas los diferentes pisos de que consta un edificio, aquí, planta baja es todo cuarto a nivel del suelo, lo que corrientemente se denominan bajos; por eso en Valencia, si hay dos pisos a ese nivel del suelo se dice que la casa tiene dos plantas bajas (3). Las escalerillas se mencionan muy frecuentemente en la titulación, porque en la generalidad de los casos, cada dueño de piso, o grupos de dueños, procuran tener la suya independiente, arrancando de diferentes portales, que aquí se llaman patios (4). Para distinguir la existencia de dos pisos en una planta, se dice que hay habitaciones encaradas, denominándose interiores no a los cuartos que en los diferentes pisos no tienen vistas a la calle, sino a lo que en otros lugares recibe el nombre de áticos o azoteas. Como se ve, las anteriores aclaraciones carecen, por su vulgaridad, de un gran interés jurídico, pero entendemos que pueden tener alguna utilidad práctica.

Otro punto interesante digno de ser tratado con alguna atención es el grandísimo interés que en la huerta se tiene a fin de respetar al cónyuge viudo el usufructo universal del caudal relicko. En la generalidad de los casos, los testadores, para no chocar con el sistema legitimario del Código civil, ofreciendo siempre una gran

(1) Ved, sobre esta materia, Alvares Cascos: *Revista de Derecho Privado*, número 180, 1928, pág. 267. J. González: *REVISTA CRÍTICA*, 1929, pág. 186 y siguientes.

(2) Entre la copiosa jurisprudencia que reconoce al contador la facultad de fijar la inteligencia de las cláusulas testamentarias pueden verse: Sentencia de 12 de Diciembre de 1906 y Resoluciones de 23 de Junio de 1910; 12 de Diciembre de 1912, 29 de Abril de 1913, 11 de Diciembre de 1929 y 23 de Julio de 1925.

(3) Siempre que tengan entrada independiente. Si sólo tienen acceso por el portal, se llaman *entre pisos*.

(4) Los patios reciben el nombre de *deslunados*.

*resistencia y con gran desconfianza de que lo que el Notario les dice sea cierto, acuden al medio de rogar a sus hijos que respeten al supérstite dicho usufructo bajo pena de perder, quien no obedezca el deseo del testador, la parte correspondiente de los tercios de mejora y libre disposición. De desear es que al tiempo de acometer la reforma del Código civil, tenga entrada en nuestra legislación esta interesante institución de que hoy solamente disfrutan determinadas y privilegiadas regiones forales.*

191. *Servidumbre de paso. Requisitos para adquirir por prescripción, antes del Código civil, las servidumbres discontinuas.*  
Sentencia de 21 de Diciembre de 1931.

Una señora formuló, contra don J., demanda ejercitando acción real negatoria de servidumbre, por ser dueña de determinadas fincas, por las cuales, en tiempos, los antepasados de la actora concedieron graciosamente el paso a los dueños de otra finca, hoy propiedad de don J., y comoquiera que esta concesión era por pura amistad, una vez planteado un interdicto que la actora perdió, pedía que se declarase que sus fincas no estaban sujetas a servidumbre de paso a favor de la finca de don J.

El demandado alegó que adquirió la finca con todos sus usos y servidumbres, según constaba en la escritura, y que desde tiempo inmemorial los dueños de su finca utilizaban el paso, pidiendo por reconvención que se hiciese esta declaración. El Juzgado y la Audiencia declararon que sobre las fincas de la actora pesaba una servidumbre de paso de vehículos de tiro y carga a favor de la finca del demandado, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que, si bien en casación se pueden combatir los considerandos de la sentencia de que se recurre, cuando constituyen premisa obligada o antecedente necesario del fallo, ello no autoriza para atacarlos aisladamente, prescindiendo de los demás, que completan el razonamiento que sirvió de base a la parte dispositiva. Aplicando la doctrina anterior, es indudable que no puede prosperar el motivo que se funda, de modo exclusivo, en que la Sala sentenciadora infringió, por aplicación indebida, la ley 15, título XXXI de la Partida 3.<sup>a</sup>, por cuanto que, lejos de ser así, al Tribunal *a quo*, no ignorando que antes de la vigencia del CÓ-

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

digo civil, para adquirir por prescripción las servidumbres discontinuas, no bastaba el tiempo ordinario, sino que se necesitaba la posesión inmemorial, o sea aquélla por espacio de tanto tiempo que no se pueden acordar «los homes cuanto ha que la comenzaron a usar», no solamente no se concretó a la afirmación en que se basa el recurrente, extremo incompleto de uno de los considerandos, sino que en otros, analizando los elementos que integran la servidumbre, derecho, uso y signo apparente, y la prueba practicada, estimó, en el ejercicio de sus soberanas facultades, la existencia de la misma desde tiempo inmemorial. Tampoco incurrió la Sala sentenciadora en los errores que se indican, porque sin desconocer el valor probatorio de los documentos públicos y privados, así como de la confesión en juicio, los tuvo en cuenta para formar su juicio, incluso una escritura de 1864, en que la finca aparece libre de cargas; una carta y la confesión en juicio de uno de los demandados.

### CUESTIONES DE COMPETENCIA

192. *Pago de servicios.* Sentencia de 7 de Diciembre de 1931.

Han de abonarse en el lugar donde se prestaron.

193. *Negativa de la existencia de contrato.* Sentencia de 10 de Diciembre de 1931.

En tal caso es competente el Juzgado del domicilio del demandado.

194. *Acción personal.* Sentencia de 15 de Diciembre de 1931.

No existiendo prueba en materia de competencia, y tratándose del ejercicio de una acción personal, es competente el Juez del domicilio del demandado.

195. *Sumisión expresa.* Sentencia de 23 de Diciembre de 1931.

Requiere la renuncia clara del propio fuero y la precisa designación del Juez, al cual se someten las partes.

FIN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL AÑO 1931

1. *Acción reivindicatoria. Requisitos para que prospere.* Sentencia de 8 de Febrero de 1932.

Una señora otorgó testamento en favor de sus hijos diciendo que no enumeraba los bienes por ser conocidos; pero declarando que todos, a excepción de una casa, los había adquirido por herencia de su padre.

En vida de la otorgante, vendió su marido una casa, y después, dos mitades indivisas de otras fincas, por documento privado, y pocos días más tarde la testadora vendió las otras dos mitades, reservándose el usufructo. Con tales antecedentes, una hija de la testadora formuló demanda contra el comprador de los bienes anteriores indicados, ejercitando acción reivindicatoria, basada en la falsedad y simulación de los contratos privados celebrados, puesto que su padre, marido de la testadora, no pudo vender lo que no era suyo, pidiendo se declarasen nulos, por simulados, los contratos celebrados y las inscripciones consiguientes del Registro de la Propiedad, quedando los bienes a disposición de los coherederos en la proporción correspondiente.

El Juzgado absolvió de la demanda; pero la Audiencia condenó al demandado a dejar a la libre disposición de sus dueños los bienes reivindicados.

El Supremo rechaza el recurso, considerando que en numerosas resoluciones de esta Sala se ha proclamado la doctrina de que para el feliz éxito de la acción reivindicatoria es preciso justificar la propiedad de los bienes reclamados, fundada en justo título de dominio o en su posesión continuada durante treinta años; la identidad de los mismos y que se dirija la acción contra quien los tenga o posea, y como acerca de estos dos requisitos no surgió discusión en el pleito, y la sentencia impugnada reconoce su concurrencia, en el caso de autos el recurrente, sin combatir las apreciaciones de la Sala sentenciadora, pretende demostrar la infracción del artículo 348 del Código civil y la del 1.068, por entender que no había concurrido en la testadora causante de la actora el pri-

mer requisito de los necesarios para el triunfo de la acción reivindicatoria. Siendo exacto que para el feliz éxito de dicha acción es necesaria la justificación del dominio de los bienes reclamados, no es menos cierto que no cabe confundir dicha necesidad probatoria con los hechos constitutivos de las probanzas, y puesto que la Audiencia estimó en la sentencia recurrida que, por el resultado de la prueba, se hallaba justificado que los bienes litigiosos, cuya identidad se reconoce, pertenecen en pleno dominio a los herederos de la testadora, por estimar probado que esta señora los poseyó como dueña más de cincuenta años, y la apreciación de esta prueba pertenece a la Sala sentenciadora, habrá de estarse a sus apreciaciones, de hecho determinantes de la procedencia de la acción promovida, por cuanto no se combaten en el recurso del modo determinado en el número 7 del artículo 1.692.

2. *Marca de fábrica. La protección de la propiedad industrial nace de la obtención del certificado, título de inscripción en el Registro de la Propiedad industrial. No procede la indemnización de perjuicios si no se prueba la existencia de los mismos.* Sentencia de 29 de Febrero de 1932.

Una Compañía inglesa de gramófonos formuló demanda contra otra española, alegando que dos marcas usadas para distinguir discos y aparatos por otra tercera Compañía, que transmitió sus derechos a la actora, y que ésta registró en varios países antes de 1914, venían siendo usadas indebidamente por la demandada, pidiendo la nulidad del Registro hecho y la consiguiente indemnización de perjuicios. La demandada opuso la preferencia de su derecho, registrado en 1913, pidiendo por reconvención la indemnización de perjuicios causados por la actora.

El Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia, resolvió de acuerdo con la contestación a la demanda, dando lugar a la reconvención, y la Sala admite el recurso en cuanto a un motivo, casando y anulando la sentencia recurrida, en cuanto considerando que el Tribunal *a quo*, al pronunciar la sentencia recurrida, por la que se absuelve a los demandados, no infringió los artículos 32 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Marzo de 1902, en relación con el 30 y los apartados e) y f) del 28 de la misma ley, así

como tampoco el artículo 50 del Reglamento para su ejecución, de 15 de Enero de 1924, pues al no dar lugar a la reivindicación de marcas solicitada, no infringe tales disposiciones, puesto que la Sala sentenciadora, afirmando como cuestión de hecho que el actor no registró ni en España ni en Berna las marcas, deduce de tal afirmación que los derechos que con arreglo a la ley nacen de la obtención del certificado, para que la propiedad de una marca resulte amparada por las disposiciones de dicha ley no pueden ser alegadas por los demandantes, por no haber obtenido y llenado tal requisito.

Tampoco infringe el Tribunal sentenciador el artículo 609 del Código civil ni el 1.955 del mismo Cuerpo legal, porque desde el momento que el artículo 30 de la ley reconoce que la propiedad de las marcas está equiparada a la de los bienes muebles y los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el Derecho civil, es manifiesto que, con arreglo a la ley, ha estimado el Tribunal *a quo* que la propiedad de las repetidas marcas ha podido ser adquirida por prescripción, conforme a los artículos 609 y 1.955, sin desconocer por ello lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Cuerpo legal, ya que en el presente caso se trata de la adquisición por prescripción en España y por una Sociedad española. Si bien, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Propiedad industrial, el Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de propiedad y dominio, que han de ventilarse siempre ante los Tribunales de justicia, no es posible desconocer que a la Administración corresponde entender, conforme al artículo 4 de la ley, de los expedientes de propiedad industrial, y, por tanto, estimada por la Sala la prescripción adquisitiva de las citadas marcas, y no teniendo que resolverse cuestión ninguna de posesión, cuantas cuestiones surjan con motivo de los expedientes incoados por los demandados, han de tramitarse conforme a la ley de Propiedad industrial. Y, por último, para que nazca la obligación de indemnizar, es preciso que se pruebe la existencia de los perjuicios, y que éstos fueron causados por el acto ejecutado u omitido, y como de los hechos declarados probados no se deducen tales perjuicios, es manifiesta la improcedencia de condenar a la Sociedad demandada al pago de los mismos por vía de reconvención, y, por tanto, debe ser estimado el recurso en cuanto a este motivo.

3. *Desahucio. La interrupción en el uso y disfrute de la cosa arrendada. La posesión de buena fe y la gestión de negocios. Indemnización de daños y perjuicios. Presunciones.* Sentencia de 20 de Febrero de 1932.

Don M., dueño de una casa, celebró un contrato con don J., dando a éste en arriendo las distintas habitaciones de que se componía el edificio, con arreglo a ciertas condiciones y precios, y habiendo fallecido don M., adquirió la finca el Sr. A., por compra hecha a los sucesores del finado, subrogándose en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arriendo entre el antiguo dueño y don J.

El nuevo dueño demandó de desahucio a don J. por falta de pago, obteniendo sentencia de acuerdo con la demanda y lanzando al demandado y a diferentes subarrendatarios. Con estos antecedentes, éstos interpusieron demanda contra el dueño y contra don J., por entender que ellos no eran subinquilinos, sino arrendatarios, pues la intervención de don J. fué siempre la de un verdadero administrador, pidiendo la nulidad de lo actuado, que se declarase que don J. era administrador y, además, reclamando toda clase de gastos, aumento de alquileres de los nuevos pisos, etc., etcétera.

Practicadas las pruebas, entre ellas una escritura de poder del primitivo poseedor a don J. para administrar y otro para desahuciar, el Juzgado dictó sentencia absolviendo de la demanda, pero la Audiencia revocó esta sentencia, concediendo cuanto los supuestos subinquilinos pedían. Interpuestos recursos, el Supremo no los admite: el de los inquilinos porque, al no acceder al pago de la diferencia entre lo que pagaban los actores y lo que abonaban sus sucesores en el arriendo, no hay incongruencia, porque a quo, al absolver al demandado en este extremo, lo hace con arreglo a derecho.

La Sala sentenciadora tampoco infringe los artículos 451, 466 y 1.888 del Código civil al negar la entrega de dicha diferencia, pues el recurrente hace nacer este derecho de haber sido interrumpido en el uso y disfrute de la cosa arrendada y el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras no sea interrumpido legalmente en la posesión, y como el demandante lo fué en virtud de

lanzamiento, no existe a su favor tal derecho, sin que tampoco pueda sostenerse que hay gestión de negocios, la cual no puede nunca nacer de la usurpación alegada por los recurrentes arrendatarios de la casa de referencia; al condenar la Sala a indemnizar daños y perjuicios por las mudanzas hechas por los demandantes y no por otras causas, no infringe el artículo 1.107 del Código civil, pues la prueba de la existencia de los perjuicios corresponde estimarla al Tribunal *a quo*, y su apreciación corresponde al mismo, porque la existencia de perjuicios no es consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación.

En cuanto al recurso interpuesto por el señor A., el Tribunal sentenciador no infringió el artículo 1.252 del Código civil, pues por un conjunto de pruebas estima justificado que los demandantes en este pleito no eran subarrendatarios del recurrente señor A., sino arrendatarios directos por contratos celebrados con el dueño de la finca, y en su virtud, al afirmar la Sala sentenciadora que los efectos de la sentencia de desahucio dictada contra el señor A. no alcanzaba a los demandantes, no infringió dicho artículo 1.252, puesto que no hay la identidad necesaria y exigida por la ley entre el inquilino señor A., desahuciado, y los inquilinos demandantes a quienes se hizo extensiva la sentencia en el momento del lanzamiento, ni éstos eran causahabientes del desahuciado ni estaban unidos al mismo por vínculos de solidaridad, y deduciendo el Tribunal *a quo* que los demandantes no eran subarrendatarios del desahuciado de un conjunto de prueba, es manifiesto que tal apreciación no puede ser combatida desarticulando dicho conjunto, por lo que no puede admitirse el recurso.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

*Advertencia.*—Al final de la Sentencia número 186, referente a los derechos del marido en Mallorca y Cataluña, publicada en nuestro número anterior, se omitió consignar la siguiente nota:

«Sobre este cuestión debe consultarse el interesante y documentado trabajo del Notario Luis G. Pascual y Ruiz, «La institución de heredero distributario», en la *Revista de Derecho Privado*, tomo XVIII (año 1931), pág. 114.»